



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

26 de diciembre del 2022.

Investigado: **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ.**

Proceso: **PSA M 105 – 2022.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **221** del 20/12/2022 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA M 105 – 2022** seguido en contra del señor Jaime Gabriel Vozmediano en su calidad de propietaria de la Droguería **FARMAANDES**.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este **AVISO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por **AVISO** por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente **AVISO** y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 26 de diciembre del 2022 Hora 08:00 AM

Desfijación:

Día 26 de diciembre del 2022 Hora 18:00 PM

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

(221)
San Juan de Pasto, 20 de diciembre del 2022.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 105 – 2022.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

- Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Droguería **FARMAANDES** establecimiento ubicado en la Calle 18 A # 41 A – 82 del Municipio de Pasto, el pasado (19) de junio del 2019, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 0569 del 19/06/2019; Así:

ACTA 839 DROGUERIA FARMAANDES (Acta de Recepción Técnica IDSN)

No	NOMBRE PRODUCTO CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL.	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA.	NUMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO
1	AMPICILINA 500MG	CP	CP	GENFAR	2007M 07219R2	N/A	18-018	3	VENCIDO
2	ACIDO VALPROICO	CP	CP	NOVAMRD	2010M 0011592	N/A	11-018	1	VENCIDO
3	HIDROXICINA 250 MG	JARABE	JARABE	AG	2012M 013721	N/A	N/A	1	INFORMACION BORRADA
4	NBB HIOSINA	AMP	AMP	VITALIS	2009M 011494R1	P180125	05-021	8	USO INSTITUCIONAL
5	ACETATO DE ALUMINIO	LOCION	LOCION	MANTLE INTERBEL SAS	NSOC 71453	16CO	N/A	5	USO INSTITUCIONAL
6	BUSCAPINA 200MG	TAB	TAB	SANOFI	2016M 005595R1	N/A	N/A	4	SIN INFORMACION
7	LUMBAL FORTE	TAB	TAB	ABBOTT	2015M 0011033R1	N/A	N/A	3	SIN INFORMACION
8	AMPICILINA 1G	TAB	TAB	GF	2006M 001188	029709	N/A	2	SIN INFORMACION
9	DOLORSIN IBUPROFENO	GEL CAPSULAS	GEL	N/A	2016M 001188R1	N/A	N/A	2	SIN INFORMACION
10	AMPICILINA 500MG	CP	CP	MK	N/A	N/A	N/A	2	

- Con base en ese hallazgo esta subdirección decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora



- CLAUDIA PATRICIA LOPEZ** en su calidad de Propietaria de la Droguería **FARMA ANDES** de la ciudad de Pasto.
3. Que el pliego de cargos como el auto de apertura en el contenido se notificó **POR AVISO** publicado en la página web del IDSN el 22/08/2022 a la investigada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
 4. Mediante auto No. **520** del 26/10/2022, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
 5. Mediante auto No. **548** del 11/11/2022 este despacho corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.
 6. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
 7. Que mediante decreto ley 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la **SUSPENSION** de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en todo el territorio administrativo.
 8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
 9. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
 10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
 11. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
 12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 3 de 6

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad IVC No. 569 del 19/06/2019, practicada en la Droguería FARMAANDES de la ciudad de Pasto.

III. INTERVENCION DEL INVESTIGADO.

Que NO fue posible para este despacho lograr la comparecencia de la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ** en su calidad de Propietaria de la Droguería **FARMA ANDES** de la ciudad de Pasto; de ahí que NO se haga referencia alguna sobre la posición expuesta por la investigada.

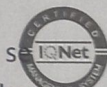
IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al proceso; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la encartada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.



SC-CER98915

Como se indicó la indagada no concurrió a la presente investigación, sin que de esa actuación se pueda sacar conclusión alguna pero privando a este despacho de conocer su versión sobre los hechos objeto de investigación.



CO-SC-CER98915

Sea lo primero indicar que en el pliego de cargos, las normas específicamente señaladas como infringidas son las contenidas en el Decreto 677 de 1995 en especial a lo dispuesto en los artículos 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Alterado Literal C y artículo 77 parágrafo 1 y 2 Ibídem, que nos dice: Artículo 2º. *Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: (...). c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. Así mismo el artículo 77 parágrafo 2 Ibídem señala: Parágrafo 1: Parágrafo 1º. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.*

www.idsn.gov.co



Instituto
Departamental
de Salud de Nariño



@EnlázateIDSN

Se debe anotar que la fecha de vencimiento indica el periodo de tiempo máxima de vida del producto en que el laboratorio fabricante ha realizado muestra de inocuidad de los componentes físico químico del medicamento para demostrar su eficacia; y cuando se presenta el vencimiento del producto puede perder su eficacia y generar resultados adversos a los que se buscan y es esta situación la que por sí sola merece ser objeto de reproche ya que el potencial peligro y daño que puede generar esta anomalía en la salud o integridad de las personas es de la suficiente gravedad para ser censurado; Así mismo, indicar que al carecer de información sobre su número de lote y fecha de vencimiento hace que los mismos no puedan ser identificados, lo que genera que los mismos no puedan ser dispensados al público.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la TENENCIA de medicamentos vencidos y sin identificación, presentándose un incumplimiento a la normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta clase de medicamentos, lo que es contrario a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta del investigado, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal b del Decreto 677 de 1995, consistente en el pago de una MULTA.

DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 577 de la ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 del 2019 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir de uno (1) a Diez Mil Salarios Mínimos mensuales Legales Vigentes (10.000), así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 6 del artículo 50 *Ibidem* i) *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.* ii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes;* toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo de medicamentos; la sanción a imponer es de UN salario mínimo mensual vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que se presentaron en

el año 2018 y que equivalen a la suma de **OCHOCEINTOS VEINTI OCHO MIL SEIS CIENTOS DIESISEIS PESOS M/C (\$828.116)**; Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 577 de la ley 9 de 1979.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 Artículo 2 y 77 parágrafos 1 que señala: Definiciones. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: **Artículo 2º. Definiciones.** Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Producto Farmacéutico Alterado: (...). c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. Así mismo el artículo 77 parágrafo 2 Ibidem señala: Parágrafo 1: **Parágrafo 1º.** Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos por parte de la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ** identificada con C.C. No. 27.198.569 en su calidad de Propietaria de la Droguería **FARMA ANDES** de la ciudad de Pasto y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Mensual Vigente para el año 2019 equivalentes a la suma de **OCHOCEINTOS VEINTI OCHO MIL SEIS CIENTOS DIESISEIS PESOS M/C (\$828.116)**; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución, Sanción que deberán ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ** identificada con C.C. No. 27.198.569 en su calidad de Propietaria de la Droguería **FARMA ANDES** de la ciudad de Pasto para que tome y adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ** identificada con C.C. No. 27.198.569 en su calidad de Propietaria de la Droguería **FARMA ANDES** de la ciudad de Pasto en su calidad de investigado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibidem.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 6 de 6

ARTICULO CUARTO: informar a la señora **CLAUDIA PATRICIA LOPEZ** identificada con C.C. No. 27.198.569 en su calidad de Propietaria de la Droguería **FARMA ANDES** de la ciudad de Pasto, la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución presta MERITO EJECUTIVO y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenidas en las actas números **0569** del 19/06/2019 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

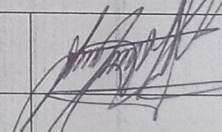
Dada en San Juan de Pasto, 20 de diciembre del 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIANA DE LA CRUZ.

Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	